

Viernes 8 de Febrero de 1924.

25 cént. de pes.

FRANQUEO
CONGETADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

RECOGIDA

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTÉ OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 39.

En uso de las facultades que me confiere el art. 6º de la ley Provincial, y a propuesta de la Comisión, he acordado convocar a sesión extraordinaria a la Excm. Diputación provincial, para el día diez y seis del actual, a las once de su mañana, con el fin de discutir y aprobar la Memoria que ha de elevarse al Directorio militar, en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 12 de Enero último, encargando a los Sres. Diputados su puntual asistencia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Circular núm. 40.

Junta provincial de Abastos.

La Junta central de Abastos, en acuerdo de 31 de Enero último, dispuso modificar el de 22 del mismo mes, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 13, en el sentido de que, las declaraciones juradas de existencias de aceites han de presentarlas todos los que posean más de cien kilogramos, en vez de los cuatrocientos que señala la circular de este Gobierno de 29 del expresado mes de Enero.

Dichas declaraciones juradas deberán en-

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por cuenta de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
Tres meses	100. pesetas
Seis	75
Medio año	40
Un año	15
Fuera de la capital	12
Seis	8
Un año	18

tregarse decenalmente, per primera vez, a los Delegados gubernativos en los respectivos partidos judiciales, y a esta Junta provincial, los de la capital y pueblos de su distrito, pudiendo presentarlas en las siguientes decenas, ante los Alcaldes respectivos, los cuales las enviarán relacionadas a los Delegados ya indicados, para que éstos remitan nota de ellas directamente a la Junta central y a la provincial, haciendo constar en dicha nota la cifra total del aceite existente en sus jurisdicciones, conservando los Sres. Delegados gubernativos los antecedentes para casos de consulta. Los Sres. Alcaldes harán saber la presente circular a todos los almacenistas y detallistas de su término municipal, encareciéndoles su exacto y puntual cumplimiento.

Soria 7 de Febrero de 1924.

El Gobernador Presidente,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. A partir del día 1º del actual, queda suprimida la Delegación Regia de Pósitos, así como las Inspecciones anexas a la misma, creadas por la ley de 23 de Enero 1906, debiendo cesar en este cargo los funcionarios que actualmente los desempeñan y dándose de baja en los presupuestos vigentes la partida consignada en el artículo 9º, capítulo 1º del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 2º. Hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre la propuesta que en su día le haga la Junta para el estudio del crédito agrícola, asumirá las funciones que la legislación vigente atribuye a la Delegación Regia de Pósitos, un Inspector general de la misma, libremente nombrado por el Gobierno, a propuesta del Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria, y que deberá hallarse en posesión del título facultativo de Intendente mercantil, Doctor o Licenciado en Ciencias o Ingeniero de cualquier clase.

Art. 3º. El Inspector general de Pósitos someterá a la firma del Subsecretario de Tra-

lado en el informe que en su caso se presenten a la Junta para el estudio del crédito agrícola, y con el visto bueno de la Junta, se procederá a la designación de Inspector general de Pósitos, que deberá ser el que figura en el informe.

Art. 4º. Las consignaciones dadas de baixa en el artículo 2º de este decreto serán sustituidas por la de 15.000 pesetas para sueldo del Inspector general y 10.000 pesetas para todos los gastos de inspección de los Pósitos, quedando a beneficio del Tesoro las pesetas 25.000 restantes.

Art. 5º. Teniendo en cuenta el carácter interino de la Inspección general de Pósitos, el cargo de Inspector general podrá recaer en un funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien continuará desempeñando su cargo actual en comisión, y el sueldo correspondiente a éste quedará a beneficio del Tesoro durante el tiempo que interinamente desempeñe el de Inspector general de Pósitos.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORbaneja.

(Gaceta del dia 2 de Febrero.)

Así lo ordena su Majestad el Rey, siendo suyo el decreto, obviando la oposición de la Junta, y quedando su ejecución a su cargo.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

Ilmo. Sr.: La ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor diversos proyectos de ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. El Real decreto de 3 de los mismos mes y año, dictado en cumplimiento de aquella disposición, transcribió y declaró con fuerza legal los proyectos y dictámenes a que ésta se refería, figurando entre los mismos el emitido por la Comisión respectiva del Congreso de los Diputados en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de la ley que estableció reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales.

Dispone sustancialmente el referido dictamen-ley, en las reglas 5º a la 11, ambas inclusivas, que los créditos y débitos de las Corporaciones locales para con la Hacienda sean liquidados, primero, y compensados, después,

y a ello hubiere lugar, con audiencia de las entidades respectivas. Resultado de esta compensación y consecuencia suya, puede ser la celebración de los conciertos autorizados en el párrafo 9.^o del dictamen-ley, para el caso en que de las operaciones realizadas resulten créditos a favor del Estado.

La Real orden de la Presidencia del Directorio militar de 17 de Noviembre de 1923, ha establecido diversas reglas encaminadas a determinar la proporción en que ha de hallarse la anualidad que consignen en sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos para solventar sus débitos líquidos con el Tesoro, con el importe total de sus gastos, y al hacerlo, ha ordenado que por los Departamentos de Hacienda y Gobernación se dicten las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo mandado en la propia Real orden.

El estado de derecho creado al amparo de los preceptos que se acaban de citar, requiere que se determine, con carácter general, el concepto a que han de ser aplicados los ingresos que verifiquen las Corporaciones locales concertadas con la Hacienda para el pago de sus descubiertos, así como también que se precise la forma en que han de practicarse las bajas por los débitos y créditos originarios que en cada caso particular hayan sido materia del concierto.

Que los ingresos que de tales conciertos procedan, han de imputarse a un concepto único, es cosa cierta, que claramente se desprende del contexto del párrafo noveno del artículo 1.^o del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, puesto que en él se dispone que los créditos que resulten después de la compensación se salden mediante conciertos obligatorios en los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado D) del párrafo 8.^o del propio Real decreto, se hará a las Corporaciones interesadas una bonificación igual al importe del 25 por 100 de la cantidad de que en definitiva resulten deudoras, a enjuagar el débito único así determinado, habrán de aplicar las Diputaciones y Ayuntamientos las cantidades que en la proporción establecida por la Real orden de 17 de Noviembre último consigne en sus presupuestos bajo el epígrafe de «Anualidades al Tesoro público por atrasos».

Queda así creada, en virtud de las disposiciones legales expuestas, una situación especial de las Haciendas locales en relación con la Hacienda del Estado, situación que una vez aprobados los presupuestos, implica la extinción de los débitos y créditos particulares que formaron la materia de tales convenciones.

No distingue la ley de 2 de Marzo de 1917, en el Real decreto dictado para su cumplimiento en el siguiente día, entre estos débitos y créditos, ni excluye a ninguno de ellos de los conciertos que autoriza. Pero es el caso que algunos de los créditos de los Ayuntamientos contra el Tesoro constan en la segunda parte de la cuenta de Tesorería en calidad de débitos pendientes de pago; tal ocurre con los diversos saldos por recargos municipales establecidos sobre ciertas contribuciones, mientras que otros créditos, procedentes también de recargos sobre otros impuestos, figuran en la cuenta de Gastos públicos; y es precisamente la aplicación que en su día tuvieron los ingresos origen de estos débitos lo que constituye un obstáculo para darlos de baja, sin declarar previamente y de manera expresa que las disposiciones legales

en que tiene su origen la extinción de los créditos y débitos en los conceptos parciales en que figuran autorizan virtualmente, y aun imponen, la práctica de tales operaciones.

El artículo 454 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 determina los aumentos y las bajas que son admisibles en las cuentas de Gastos públicos por los conceptos de «Partícipes de las rentas», al que ha sucedido en el actual tecnicismo el de «Recargos municipales»; y en análoga forma precisa el artículo 494 de la propia Instrucción los aumentos y las bajas admisibles en las cuentas de operaciones del Tesoro, que es antecedente de la segunda parte de la actual cuenta de Tesorería. Al sentar doctrina y establecer reglas sobre estos puntos excluye la Instrucción de Contabilidad la posibilidad, entonces no prevista, de que los créditos y débitos que tales cuentas reflejan pudieran quedar extinguidos en virtud de bajas justificadas, practicadas en cumplimiento de disposiciones legales y con el asentimiento de los propios acreedores. Tal supuesto es una realidad establecida por la ley de 2 de Marzo de 1917, y por consiguiente, los mencionados artículos 454 y 494 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879 no han de servir de impedimento para que se cumplan los mandatos de una ley ajena a las bases de que ellos parten y externa a su propio contenido.

En atención a las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en calidad de complemento de las disposiciones contenidas en la Real orden de la Presidencia del Directorio militar de 17 de Noviembre último, se establezcan con carácter general las reglas siguientes:

1.^o La aprobación de los conciertos celebrados entre las Corporaciones locales y la Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y Real decreto de fechas, respectivamente, 2 y 3 de Marzo de 1917, dan lugar a la contratación de su importe en el concepto que con la denominación de «Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones en compensación de débitos y créditos hasta fin de 1916» figura con letra bastardilla en la sección 5.^o del presupuesto de ingresos, tal como se halla redactado en la cuenta de Rentas públicas.

Una vez aprobados los conciertos se darán de baja en las cuentas corrientes llevadas a las Diputaciones y Ayuntamientos, por los conceptos comprendidos en los mismos, los saldos que resulten en dichas cuentas, haciendo constar en el asiento que se redacte para saldarlas el origen de la operación.

2.^o Los saldos que aparezcan en la contabilidad de los conceptos que hayan sido objeto de liquidación, serán dados de baja igualmente en las cuentas respectivas, aun cuando tales saldos figuren en las de Gastos públicos u Operaciones del Tesoro (segunda parte de la cuenta de Tesorería), justificando las operaciones que así se practiquen con certificaciones en las que se expresen que los créditos y débitos en tal forma extinguidos han sido objeto de concierto.

3.^o Las Intervenciones de Hacienda llevarán un libro auxiliar de cuenta corriente, en el que se abrirá una a cada Diputación o Ayuntamiento que hayan concertado con la Hacienda sus débitos y créditos, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo de 1917. Esta cuenta corriente expresará en su encabezamiento las fechas de

aprobación de la liquidación respectiva y del concierto celebrado para el pago de los débitos líquidos que de ella resulte; el importe también líquido del débito concertado; el número de anualidades en que ha de ser satisfecho, y el importe a cada una de ellas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho.—VERGARA.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(*Gaceta del día 31 de Enero.*)

F O M E N T O

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Real decreto de 1.^o del corriente mes que previene que el Ministerio de Fomento dicta las disposiciones convenientes para la elección de la primera Junta de personal de cada Cuerpo de Ingenieros civiles, que habrá de ser nombrada por votación secreta entre los individuos de cada una de las categorías de Inspector general, Ingeniero jefe de primera clase, Ingeniero jefe de segunda clase, Ingeniero primero o segundo, Ingeniero tercero e Ingeniero aspirante con derecho a ingreso en el escalafón, con un suplente para cada una de éstas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha votación se verifique con sujeción a las reglas siguientes:

1.^o Los Ingenieros en activo servicio deberán emitir su voto en la Dependencia a que estén afectos, a cuyo fin consignarán en una papeleta el nombre y los dos apellidos del Inspector, Ingeniero jefe de primera clase, Ingeniero jefe de segunda clase, Ingeniero primero o segundo e Ingeniero tercero que hayan elegido, según pertenezcan a cada una de estas categorías, así como los del suplente que haya de sustituirlos. Esta papeleta en la que no harán constar más datos que los expresados, nombres y apellidos, con la indicación de propietario y suplente, la colocarán, después de doblada, en un sobre, que cerrarán, y en cuyo anverso consignarán bajo su firma y rubrica el Cuerpo de Ingenieros a que pertenezcan y la frase «Votación de la Junta de personal».

2.^o Los Jefes de las Dependencias reunirán estos sobres, y después de añadir en la misma forma el de su voto personal, los elevarán a la Dirección general de que dependan, con un efecto en el que se hagan constar el número y nombre de los votantes, con las aclaraciones que estimen convenientes si faltase alguno.

3.^o Los Ingenieros que estén en situaciones supernumerarias y en expectación de destino, con derecho a ingreso en su escalafón, emitirán su voto en igual forma y lo elevarán directamente bajo otro sobre remitido al Centro directivo de que dependa el Cuerpo a que pertenezcan.

4.^o En cada uno de los Centros directivos se constituirá una Junta escrutadora, presidida por el Director general y compuesta del Jefe de la Sección o Negociado de Personal y dos Jefes de Negociado designados por aquél, actuando como Secretario un Auxiliar de la Sección o Negociado de Personal, nombrado también por el Director general.

5.^o El escrutinio se hará abriendo los sobres y guardándolos como garantía de los que hayan tomado parte en la votación, colocando las papeletas que contengan en una caja e una sin desdoblarlas. Inmediatamente después de

eubilla de Avellaneda, por corresponderle en el orden reglamentario, en cumplimiento de lo que dispone la vigente instrucción provisional para realización de trabajos del catastro de la riqueza urbana, se pone en conocimiento del público, que dichos trabajos se llevarán a efecto por la Comisión nombrada por la Subsecretaría para tal fin, compuesta por los señores que a continuación se detallan:

Arquitectos.—D. José María Rodríguez Gómez y D. José Maret Ribalta.

Aparejador.—D. Diego López Cordero.

Auxiliares administrativos.—Doña Euclana Hernández Martín y D. Diego Galero.

Se advierte a los propietarios y demás personas a quienes pueda interesar, la obligación en que se encuentran de facilitar en cuanto les sea posible, el buen desempeño de su cometido a los indicados funcionarios del catastro urbano, franqueando la entrada en las fincas sin dificultades a los funcionarios técnicos, y facilitándoles cuantos datos les sean precisos con objeto de que puedan adquirir los antecedentes necesarios para la justa tassación.

También se recuerda a los propietarios que residan fuera de la localidad donde se va a operar, que no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, entendiéndose que quedan suficientemente notificados por el presente edicto, y debiendo como consecuencia ordenar a sus inquilinos, administradores o representantes, que presten el debido concurso a los trabajos, toda vez que habrán de quedar sujetos a las responsabilidades consiguientes, caso de no hacerlo así.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 1.º de Febrero de 1924.—El Arquitecto Jefe, José M. Rodríguez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Castillejo de Robledo, partido judicial de Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 24 de Enero de 1924.—El Secretario de gobierno, A. Mena.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Rejas de San Esteban, partido judicial de Burgo de Osma, que se proveera con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 25 de Enero de 1924.—El Secretario de gobierno, A. Mena.

4 Ayuntamientos.

MEDINACELI

Por renuncia voluntaria del que la ha desempeñado por espacio de 27 años, fundada en su delicado estado de salud, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta cabeza de partido judicial, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y libre de cargas municipales.

Los que se crean adornados de los requisitos que previene la vigente ley Municipal, dirigirán sus instancias en forma legal a esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Medinaceli 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, Félix Aguilar.

Existiendo en la caja del pósito de esta localidad, la cantidad de 9.383'25 pesetas, el Ayuntamiento que presidió ha acordado proceder al reparto de las mismas, y al efecto, anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, para que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, puedan solicitarlo ante esta Alcaldía o ante la Sección provincial de pósitos de Soria, dentro de diez días, de conformidad a las reglas que determina la circular de la Delegación Regia de 30 de Enero de 1917.

Allud 29 de Enero de 1924.—El Alcalde, por orden, Cipriano Borjabad.

BERZOSA

Existiendo en la caja del pósito de esta villa la suma de 2.431'72 pesetas, se hace saber por medio del presente anuncio, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en legal forma, indistintamente en la Sección de pósitos de esta provincia o en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a contar desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Berzosa 27 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Hernando.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Padrón de cédulas personales.

Almenar. San Felices. Cabrejas del Campo. Yelo. Alalo. Abaneo. Rebollar. Berzosa. Cubo de la Sierra. Cuevas de Soria. Tera. San Leonardo.

Sotillo del Rincón. Cirujales del Río. Cabrejas del Pinar. Sauquillo de Paredes. Alpanseque. Portelrubio. Aldehuella del Rincón. Tajahuerce. Aylagas. Ambrona. Ontalvilla de Almazán. La Revilla. Fuentegelmes. Valvenedizo. Rollaminta. Tera. Arévalo de la Sierra. San Félix. Buberos. Villarijo.

Vozmediano.

Velilla de Medina.

Perontel.

Esteras de Soria.

Talveila.

Almenar.

Oobrejas del Campo.

Cabrejas del Campo.

Abaneo.

Rebollar.

Ciria.

Muro de Agreda.

Tajueco.

Yelo.

Cuevas de Soria.

San Leonardo.

Reparto de rústica y pecuaria.

Cuevas de Soria.

Ontalvilla de Almazán.

Jodra de Cardos.

Buberos.

Tajueco.

Beratón.

Recuerda.

Ledesma de Soria.

Rebollar.

Berzosa.

Cafiamaque.

Soto de San Esteban.

Cabrejas del Campo.

Abaneo.

Montenegro Cameros.

Talveila.

Alalo.

Pover.

Yelo.

Vozmediano.

Villarijo.

Tera.

Fuentegelmes.

Buberos.

Cuentas municipales.

Valdeprado, 1919 a 1921.

Matrícula industrial.

Las Fraguas.

Viana.

Muriel de la Fuente.

Velilla de los Ajos.

Mollinos de Duero.

Torreblacos.

Aliud.

Fuentelarbol.

Sotillo del Rincón.

Chaura.

Villasayas.

Cabrejas del Pinar.

Duruelo.

Alpanseque.

Aldehuella del Rincón.

Ambrona.

La Revilla.

Valvenedizo.

Vozmediano.

Velilla de Medina.

San Felices.

Perontel.

Esteras de Soria.

Talveila.

Alalo.

Montenegro Cameros.

Berzosa.

Recuerda.

Beratón.

Cuevas de Soria.

Muro de Agreda.

Yelo.

Reparto de utilidades.

Chérecoles.

Atauta.

Ciria.

Carruajes de lujo.

Recuerda.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Eustaquio de Miguel, Rafael Muñoz, Clíriano Hernández, Juan de Miguel, Pedro Martínez, Ángel Blasco, Bibiana de Miguel, Manuel García, Fabián Martínez, Pedro Sanz, Ramón de Mateo, Gabino García, Germán de Miguel, Vicente Gallardo, Manuel Pérez Nieto, Leandro Muñoz, Manuel Pérez García, Salustiano Pérez, Juan Pérez, Santiago García, Tomás Martínez, Eugenio Romero, Luis Pérez, Tiburejo de Miguel, Bernardo Ciria, Juan Celás, Segundo García, Baltasar Hernández, Rosa Blasco y José García, vecinos todos de Canredondo de la Sierra, desde esta fecha acotan todas las fincas rústicas, sembradas y de barbecho, propias y de renta, que poseen en el término municipal de Domínguez, para toda clase de aprovechamientos.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes sino hay reincidencia.

Las fincas contendrán signos de prohibición.